



República de Panamá

Procuraduría de la Administración

Panamá, 5 de octubre de 2005
C-No.200

Señor

Minorfo Troestch

Alcalde del Distrito de Bugaba

Provincia de Chiriquí

Señor Alcalde:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de contestar su Nota, sin número ni fecha, recibida el 3 de agosto de 2005, en la cual consulta la opinión jurídica de este Despacho con relación a la legalidad del acto por medio del cual el Consejo Municipal de Bugaba traspasa a título de donación un bien inmueble municipal a favor de la Junta Comunal de Volcán, y siendo el caso, ¿A quién corresponde el dinero que se cobre por la venta de las parcelas o hijuelas de esta finca?

Antes de ocuparnos de lo medular de su consulta consideramos necesario aclarar que no compete a la Procuraduría de la Administración pronunciarse en cuanto a la legalidad o no de un acto administrativo, pues esta decisión corresponde a la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, cuando se interponga la acción correspondiente; sin embargo, la Procuraduría de la Administración atenderá su solicitud de consejería, definido el marco de nuestra intervención y con fundamento en las consideraciones siguientes:

Los Municipios y las Juntas Comunales son personas jurídicas creadas por la Constitución¹ y la Ley² que regula su capacidad civil.

El Municipio a través del Consejo Municipal puede disponer de sus bienes y derechos, tal como lo señala el numeral 7 del artículo 17 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, siempre que éstos no correspondan a bienes municipales de uso común, no se trate de bienes que por su origen o función estén destinados a un objeto especial, ni se requiera su uso para la prestación de un servicio público³.

¹ Artículos 232, 233, 250 y 251 de la Constitución.

² Artículos 1, 4, 14, 17, 21 y 45 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973 y los artículos 1, 2, 7 y 11 b de la Ley 105 de 8 de octubre de 1973.

³ Artículos 98, 105 y 106 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973.

El poder de disposición que tiene el Concejo es de carácter pleno, permitiéndole enajenar, vender, donar o gravar los bienes municipales.⁴ De allí que se reconozca a los Concejos en el numeral 9 del artículo 17 de la Ley 106 de 1973 la atribución para: “reglamentar el uso, arrendamiento, venta y adjudicaciones de los solares o lotes y demás bienes municipales que se encuentren dentro de las áreas y ejidos de las poblaciones y los demás terrenos municipales” y que en el numeral 20 del artículo y Ley señalada, se establezca que *la función de deslindar las tierras que forman parte de los ejidos del Municipio y del Corregimiento, corresponde a los Concejos con la cooperación de la Junta Comunal respectiva.*

Las Juntas Comunales son organizaciones que representan a los habitantes de los Corregimientos, y poseen personería jurídica⁵; pueden aceptar herencias, legados y donaciones⁶ a beneficio de inventario; están sujetas a la fiscalización de la Contraloría General de la República y recibirán el apoyo de las autoridades municipales en el ejercicio de sus funciones de conformidad con los artículos 5 a, 22 y 23 de la Ley 105 de 8 de octubre de 1973.

Por su parte, al Alcalde le corresponde entre otras funciones, cumplir y hacer cumplir las disposiciones del Consejo Municipal, tal como lo establecen los numerales 9 y 15 del artículo 45 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, sin que esto le impida utilizar las acciones judiciales que crea conveniente cuando considere que las mismas son ilegales; pero mientras no se dicte fallo en contrario u orden de suspender el acto administrativo, se presume la legalidad de éste y debe cumplirse.

Con relación a la pregunta sobre quién recibe el producto de la venta de los solares que forman parte de la finca donada a la Junta Comunal de Volcán, opinamos que si nada se ha dispuesto en el Acuerdo Municipal referente a la donación, una vez realizado el traspaso de la finca a la Junta Comunal de Volcán, ésta tiene el derecho a percibir el producto de la venta de los solares que forman parte de la finca donada.

Atentamente,



Oscar E. Coville
Procurador de la Administración.



OEC/09/ cch

⁴ A nuestro entender, las condiciones aparejadas al ejercicio del poder de disposición que tiene el Concejo con respecto a los bienes municipales son el respaldo del voto de los miembros del Concejo autorizando la venta o donación, en este caso con una aprobación de las dos terceras (2/3) partes de los miembros de éste y que ese Acuerdo se publique en la Gaceta Oficial. Los Concejos deben ceñirse a las formalidades establecidas en el Código Fiscal, las leyes especiales y a los Acuerdos Municipales respectivos.

⁵ Artículo 11b de la Ley 105 de 8 de octubre de 1973.

⁶ Artículo 16, numeral 2 y el artículo 21 de la Ley 105 de 8 de octubre de 1973.